

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C. Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno

Expediente No.110013103041 2019 00159-00

Demandante: ELSA SANABRIA DE VALLE

Demandado: INVERSIONES LLICAR S.A.S.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos de la demanda que la sociedad inversiones LLICAR S.A.S. se constituyó como deudora de la ejecutante mediante escritura pública No. 3532 del 5 de diciembre de 2011 otorgada ante la Notaría 30 del Circulo de Bogotá por valor de \$354.770.000, suma que debía pagarse el día 20 de marzo de 2020, con intereses durante el plazo de 1.5% mensual, monto con garantía real constituida en el mismo instrumento sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20498425, 50N-20498398, 50N-20498399, 50N-20498417, hipoteca que fue ampliada mediante Escritura No.3535 del 12 de diciembre de 2017 elevada ante la misma Notaría para garantizar el pago de cualquier obligación a cargo del deudor y a favor de ELSA SANABRIA DEL VALLE.

Señala que la sociedad demandada adeuda \$503.247.079, comprometiéndose a partir del 12 de diciembre de 2011 a pagar intereses sin cumplirlo pese a los requerimientos.

Conforme lo narrado la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- \$503.247.079 como saldo contenido en las escrituras públicas Nos. 03532 del 5 de diciembre de 2011 y 3535 del 12 de diciembre de 2017.

- \$83.035.768 por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de diciembre de 2017 y hasta la presentación de la demanda.

- Y los intereses moratorios desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida hasta que se realice el pago total de la obligación.

Así mismo, solicitó que, en caso de no pagar, se ordene en venta y pública subasta los bienes gravados con garantía hipotecaria

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de fecha 10 de abril de 2019, se emitió orden de pago por valor de \$354.770.000 por concepto de capital representado en el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública No. 03532 de fecha 5 de diciembre de 2011 junto con los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, igualmente se libró mandamiento por los intereses de plazo sobre dicha suma desde el 12 de diciembre de 2017 a la tasa del 1.5%.

Por otro lado, se negó el pago respecto de \$148.477.079 al no encontrar título que soportara dicho monto y no reunirse los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La sociedad demandada se notificó a través de apoderado judicial el 29 de abril de 2019 y en su oportunidad se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de estas últimas, proponiendo excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y en subsidio de aquella formuló PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPTIO PLUS PETITUM, INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PRESENTAR ESTA DEMANDA, ABUSO DEL DERECHO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, DOLO Y MALA FE DEL ACTOR Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En vista de las defensas propuestas, la demandante en su oportunidad se pronunció sobre aquellas.

Para continuar con el trámite legal se fijó el día 3 de febrero de 2020 para celebrar la diligencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, legalmente evacuada, declarándose fracasada la audiencia de conciliación, recibíendose los interrogatorios a las partes y decretando las pruebas solicitadas en los momentos procesales oportunos.

Finalmente se dispuso hora y fecha para llevar a cabo la audiencia que señala el artículo 373 de la misma codificación, en la que se escuchó a los testigos y se corrió el respectivo traslado para alegar de conclusión, oportunidad aprovechada por ambos extremos procesales.

Así las cosas, agotado el trámite de la instancia procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda con apoyo en las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos y como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

### **PRESUPUESTOS SUSTANCIALES DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial la de buscar la culminación material de un derecho sustancial pretendido en la demanda, sustentado en la certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva, debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto. Como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que de su tenor se infiera con facilidad la obligación debida. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente a lo

que se obliga, quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente, de forma tal que el deudor se encuentre en mora para su cumplimiento, condición que se verifica bien porque su plazo se ha vencido o porque la condición suspensiva pactada se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que constituya una declaración de voluntad plasmada materialmente en un elemento que la ley admita bajo el rótulo de “documento”, títulos que usualmente suelen reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que no exista duda de su proveniencia por parte de quien se obliga.

### **ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Con la demanda se aportó contrato de mutuo contenido en el instrumento público No. 03532 del 5 de diciembre de 2011 otorgado ante la Notaría 30 del Circulo Notarial de Bogotá, en el que la sociedad ejecutada se comprometió a pagar \$354.770.000, en el término de 3 meses contados desde el 20 de marzo de 2012 (fol. 23 ), documento del cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y que se aporta en primera copia, la cual se encuentra debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-20498398, 50C- 20498399, 50C-20498417, 50C-20498425, por la cual la ejecutada constituyó gravamen hipotecario de primer grado a favor de la ejecutante, anotación que consta en los certificados de libertad y tradición de los bienes hipotecados, documento que fueron aportado y en el cual consta la propiedad de los bienes en cabeza de la demandada, dando crédito de la vigencia de la garantía real conforme el artículo 468 del Código General del Proceso.

Además, se encuentra acreditada la garantía real contenida en la escritura pública legalmente válida, pues no existe prueba de su cancelación, ya sea por mutuo acuerdo entre las partes o declarada nula por decisión judicial.

Analizado el título base de la acción, se propicia el escenario para definir el mérito de las excepciones perentorias planteadas por la defensa.

### **EXCEPCIONES**

En virtud de lo anterior, procedente descender al examen de los medios exceptivos propuestos denominados:

## PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Se fundamenta en que la obligación perseguida se hizo exigible desde el 20 de marzo de 2012, data a partir de la cual considera se debe contar el término prescriptivo de acción cambiaria directa (3 años) acorde con lo dispuesto en el artículo 781 del CCIO.

Exceptiva que está llamada al fracaso si se tiene en cuenta en primer lugar que el documento en que se soporta la acción no corresponde a un título valor sino a contrato de mutuo civil constituido en el mismo instrumento contentivo de la garantida real, lo que a todas luces es legal y jurídicamente viable como quiera que es el mismo artículo 2434 del C. Civil el que prevé “Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.”, siendo pertinente poner de presente que los títulos-valores, están sometidos a unas reglas especiales, con solemnidades específicas contenidas en el Código de Comercio, que no pueden asimilarse o confundirse con otro tipo de actos y contratos ordinarios que no tienen tales severidades, para este caso nos encontramos ante una acción civil y no una acción cambiaria.

En segundo lugar, de cara a la excepción de prescripción propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C.; el término de prescripción varía dependiendo del derecho que se quiera extinguir, en el caso sub-examine su término de prescripción se rige por lo dispuesto por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el art. 8º. de la Ley 791 del año 2002 el cual señala:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...”

No obstante la vocación extintiva de la figura en comento, puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inciso 2 del art. 2539 CC.) o civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del año siguiente a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto de apremio al ejecutante (de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso); y la renuncia de manera expresa o tácita, esta última, “cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”. (Art. 2514 del C.C.).

Así las cosas, para efectos de analizar el fenómeno prescriptivo, debe revisarse si se interrumpió o renunció a aquella, para el caso, evidentemente acaeció la interrupción

natural, toda vez que la sociedad deudora efectuó pagos parciales a la obligación el 24 de abril de 2012 y luego el 2 de octubre de 2015 (tal como se evidencia de la documental visible a folios 75 y 76) y cuya ocurrencia además es aceptada por ambas partes en su interrogatorio de parte, transcurriendo solo 3 años y cinco meses desde el último abono a la data de presentación de la demanda (04/03/2019) y cuya notificación al auto de mandamiento de pago acaeció el 29 de abril de esa misma anualidad, razón por la cual la defensa analizada esta llamada al fracaso.

### **PAGO DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se sustentan hechos conexos, relativos a que la demandante percibió la totalidad de la obligación, conforme a los siguientes pagos, que no fueron tenidos en cuenta para la presentación de la demanda:

- \$245.924.360 de fecha 24 de abril de 2012
- \$193.468.800 de fecha 02 de octubre de 2015

Y cuyo soporte probatorio lo constituyen los documentos aportados en copia visible a folios 75 y 76 junto con la contestación a la demanda, los cuales se sustentan en la documental aportada a folios 75 (comprobante de pago y cheque de gerencia) de la cual se puede ver con claridad que para el día 24 de abril de 2012 se efectuó un pago de \$245.924.360 a capital quedando como saldo para esa data en \$108.745.640, que acorde con la narración de la demandante tal monto fue recibido por ella a cabalidad que si bien aduce tal pago no se hizo por cuenta de esta obligación, lo cierto del caso es que su concepto corresponde al valor contenido en el contrato de mutuo y la suma fijada como hipoteca, suscrito por la actora pues así fue afirmado por ella misma en la diligencia de interrogatorio, sin que milite además medio de prueba alguno el cual desvirtúe lo contrario.

Saldo que fue pagado el 2 de octubre de 2015, mediante el abono de \$115.000.000, según lo pone en evidencia el documento militante a folio 76, suma recibida también por la actora conforme lo afirmado en su examen de parte, aclarando que si bien fue desconocida por ella como pago de la deuda apremiada, lo cierto del caso, es que el documento se encuentra suscrito por la señora ELSA SANABRIA DEL VALLE conforme a sus mismas aseveraciones y en tal instrumento se precisó firmemente el concepto de expedición del comprobante de pago, repitiéndose además que no obra en el expediente probanza que demuestre falsedad material o ideológica de los documentos aportados como prueba de tales pagos.

Ahora bien, no obsta dejar claro que las demás significaciones relacionadas en dichos comprobantes de pago, no pueden tenerse en cuenta para esta obligación, pues conforme al interrogatorio de parte surtido por ambos extremos procesales permiten concluir que tenían otros negocios jurídicos diferentes al que dio origen al título ejecutivo perseguido en este proceso sino otros asuntos dinerarios, lo que además reafirma uno de los conceptos del recibo de pago visible a folio 76, haciendo referencia a un abono de \$78.468.800 a "HIPOTECA OFICINA 407 EDIFICIO AB PROYECTO INV LLICAR".

De este modo y atendiendo los abonos antes mencionados, concluye que se encuentra satisfecha la obligación perseguida en este proceso, pues además y si bien se deprecia el pago de intereses de plazo, lo cierto del caso, es que según el mismo decir de la actora, tales rubros fueron pagados íntegramente los primeros tres años de existencia de esta obligación y en lo que se refiere al restante del tiempo sobre el cual requiere el pago de estos, también conforme lo afirmado por la señora SANABRIA DEL VALLE, estos fueron incluidos en un instrumento cambiario para garantizar su pago.

En este orden, las defensas antes analizadas están llamadas a prosperar ya que la obligación derivada del contrato de mutuo se encuentra extinguida por pago es decir de conformidad con el numeral primero del artículo 1625 del Código Civil, no sin antes aclarar que si bien a folio 88 existe un documento suscrito por el señor SERGIO IGNACIO LLINAS ANGULO quien a su vez funge como representante legal de la sociedad demandada en el cual se comprometía a mantener la hipoteca vigente sobre el inmueble ubicado en la Calle 120 No. 15A-78 Apartamento 401 fijada en la suma de \$354.770.000, tal afirmación no demuestra o puede ser asumida como el reconocimiento de la obligación contenida en el contrato de mutuo base de esta acción ejecutiva, pues lo que permite ver y compagina con las demás afirmaciones contenidas en tal escrito, así como de los testimonios recepcionados dentro del presente proceso, es la existencia de otras obligaciones a cargo del suscribiente de forma ambigua, pues no se precisó la calidad en la que actuaba, es decir si como persona natural o representante legal de determinada persona jurídica, pretendiendo garantizar el pago de estas con dicha garantía real, lo que además se encuentra concomitante con la ampliación de hipoteca abierta que se hiciera mediante escritura pública 03535 del 12 de diciembre de 2017 cuya finalidad fue garantizar cualquier obligación en cuantía indeterminada de INVERSIONES LLICAR S.A.S. de la cual es representante legal el señor SERGIO IGNACIO LLINAS ANGULO a favor de la actora, instrumento del que debe entenderse se encuentra vigente, por lo que no se efectuará apreciación adicional por parte de esta juzgadora.

Así las cosas, ante el triunfo de las excepciones antes analizadas, se hace innecesario analizar los demás medios de prueba propuestos, por tanto, se ordenará la terminación del proceso por extinción de la obligación perseguida y se condenará en costas al extremo demandado.

### **DECISIÓN**

Acorde con lo esbozado, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR prosperas las excepciones denominadas PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por el extremo demandado, según las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR la terminación del proceso, por extinción de la obligación perseguida en él.

**TERCERO:** En consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes objeto de la garantía real.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante ELSA SANABRIA DEL VALLE, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.oo, liquídense en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**Juez**